

EL PODER JUDICIAL  
EN LA SEGUNDA REPÚBLICA



PRIMERA PARTE  
(1865-1899)

*Preámbulo*

Tras una lucha de tres años, el pueblo dominicano recuperó la soberanía que había perdido en 1861, cuando el país fue anexado a España. Esas luchas implicaron la pérdida cuantiosa de hombres y propiedades, la casi paralización de la vida en pueblos y campos, así como destrucción y desorganización general. La nueva República nacía más pobre, desorganizada e inestable que la anterior.

Pero además, la guerra restauradora había dejado como secuela el caudillismo, el regionalismo y un caos administrativo. Dicha guerra se había librado por parte de los dominicanos no usando ejércitos regulares, (pues estos habían desaparecido con la Anexión), sino que la lucha se había llevado a cabo por grupos armados desorganizados, en guerras de guerrilla contra las tropas españolas. Al terminar la guerra, esos grupos no se disolvieron. Por el contrario, se mantuvieron bajo sus caudillos locales y regionales. En cada región había ejércitos irregulares, con sus generales, oficiales y tropas. Esos grupos armados luchaban frente al gobierno central y entre sí por controlar los fondos que se recaudaban en las regiones bajo su control y pugnaban por dirigir la administración pública en las mismas.

Durante este turbulento período hubo gobiernos estables en algunas ocasiones, lo que se evidencia por la promulgación de leyes importantes para la organización de la República en materia educativa, fiscal, comercial e industrial. Es que en este período empieza a ingresar el capital extranjero al país, para la construcción de ferrocarriles, tranvías, muelles, canales, ingenios azucareros y otros, para los cuales los gobiernos de la época otorgaron concesiones y exenciones impositivas.

También fue el período de los onerosos préstamos extranjeros como los de Harmont, Westendorp y la Santo Domingo Improvement. Estas obligaciones hipotecaron al país por generaciones. En la mayoría de esas concesiones, se establecía la prohibición de llevar las controversias a tribunales extranjeros, afirmando la competencia de jurisdicción de los dominicanos, lo que no impidió que en muchas ocasiones la empresa extranjera afectada recurriera a su cónsul y hasta a la presencia de las escuadras de su país, para forzar al gobierno dominicano a cumplir con sus compromisos en el contrato.

Pero la inestabilidad institucional se evidencia por el hecho de que durante los 34 años transcurridos entre 1865 y 1899, la República tuvo 31 gobiernos, entre Presidentes Constitucionales, Presidentes Provisionales, Consejos de Secretarios de Estado, un Triunvirato, Juntas Gubernativas, Generales Encargados del Poder Supremo, etc. Algunos de esos gobiernos duraron días y el más largo, que también fue el último, el de Ulises Heureaux, permaneció en el poder por 12 años. Hubo períodos de gobiernos liberales como los de Cabral, Luperón, Espaillat y Billini, así como férreas dictaduras como las de Báez y Heureaux.

Esa inestabilidad se reflejó, como era lógico que sucediera, en el Poder Judicial. Así vemos que durante ese período se dictaran cuatro diferentes Leyes de Organización Judicial. Fue en los años 1866, 1873, 1875 y 1884. En un caso, en 1874 se derogó la vigente Ley Orgánica y se puso en vigor una anterior, la del año 1866. En los siguientes acápite del presente capítulo, se verán las diferentes modificaciones en la composición de los tribunales.



## La Organización Judicial

Al abandonar las autoridades españolas el territorio nacional, se formó un Gobierno Provisional dirigido por el General José María Cabral, una de cuyas primeras disposiciones fue el Decreto de agosto 6 de 1865, poniendo de nuevo en vigor los Códigos Franceses de la Restauración y suprimiendo la pena de muerte.<sup>516</sup> Al día siguiente, dictó otro Decreto organizando provisionalmente el Poder Judicial, basándose en la Ley Orgánica del año 1855, quedando así sustituida la legislación dictada por los españoles durante el periodo de la Anexión. Bajo ese Decreto, la Suprema Corte quedó compuesta, por el momento, de un Presidente y dos jueces. Lo mismo se dispuso para los Tribunales de Primera Instancia. Los demás tribunales quedaron sujetos a las disposiciones de la antigua Ley Orgánica del año 1855.

Luego, al organizarse la República, la primera Constitución dictada en este periodo, la de noviembre 14 de 1865, al establecer el Poder Judicial, dispuso que estuviera compuesto de una Suprema Corte de Justicia, por Juzgados de Primera Instancia, Consulados de Comercio, Consejos de Guerra y Alcaldes Municipales. Tanto la Constitución como dicha ley dispusieron que *“en ningún juicio habrá mas de dos instancias”*.<sup>517</sup> De inicio se nota la ausencia de Cortes de Apelación. Todos los Jueces los designaba el Congreso, que bajo esta Constitución, era unicameral. Las vacantes en los jueces los designada provisionalmente el Presidente de la República durante los recesos del Congreso.

La Constitución establecía que el período de ejercicio de todos los Jueces era de cuatro años, pero podían ser reelectos indefinidamente. Debían tener por lo menos veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los Derechos Ciudadanos y nunca haber sido condenados a una pena aflictiva

---

<sup>516</sup> Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 383.

<sup>517</sup> Colección de Leyes, Tomo V, Pág. 462 y 463.

o infamante, aunque hubieren sido habilitados posteriormente de la misma.

La primera Ley de Organización Judicial de este período, de 1866, contiene una declaración de principios, que es importante citar, porque evidencia ya una intención de separar claramente los Poderes del Estado y asegurar a los ciudadanos el acceso a la justicia. Es el primer caso donde esos principios aparecen en una ley Orgánica y se expresan en los primeros dos artículos de la misma, que dicen:

*“Art. 1.- La institución judicial constituye uno de los Poderes del Estado, independiente de todos los demás de la República, y su objeto esencial es garantizar todos los derechos reales y personales de los asociados./ Art. 2.- El Poder Judicial goza de libertad absoluta en todos los actos de su institución, y contra él no se reconocen leyes, decretos ni órdenes que tiendan a coartar la libertad de sus decisiones y acuerdos, o a deprimir e invalidar su autoridad, en las providencias o sentencias que pronuncie”.*

Igualmente, en lo tocante al Ministerio Público, la Ley del 1866 establece no sólo sus funciones, sino que también le dicta las pautas morales para el ejercicio de su ministerio, indicando en el Art. 28: *“El Ministro Fiscal debe tener en cuenta que en su ministerio aunque severo, debe ser justo e imparcial como la ley que representa, y que si está llamado a perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de proteger al inocente y al desvalido, tratando todos los negocios con verdad y justicia”.*

Esa primera Ley Orgánica de la Segunda República, describe la composición de ese Poder del Estado, cuando en el Art. 3, señaló:

*“El Poder Judicial, para llenar sus deberes y atribuciones que le conceden las leyes, tiene Tribunales de Justicia que lo administren: Estos Tribunales son: La Corte Suprema de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, Consejos de Guerra y Alcaldías de Comunes”.*<sup>518</sup>

---

<sup>518</sup> Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 592.



Como vimos, ni la Constitución ni la Ley de Organización Judicial contemplaban las Cortes de Apelación. Dicha Constitución en su Art. 87, párrafo 9, disponía que una de las funciones de la Corte Suprema, era “*Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación o en consulta y decidir las definitivamente*”.<sup>519</sup> Esa disposición constitucional se confirma en la Ley Orgánica del 1866, cuando atribuye a la Corte Suprema de Justicia (Art. 14): “*el conocimiento de todos los negocios civiles, criminales, correccionales y comerciales que en apelación o en consulta le sometan*”.

Resulta pues que de las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia solamente se podía elevar un solo recurso: la apelación ante la Suprema Corte. Este alto tribunal no tenía, bajo esta Ley Orgánica, funciones de nulidad de sus propias sentencias y por tanto, dentro de este sistema había un solo recurso ordinario, la Apelación ante la Suprema Corte y ningún recurso extraordinario equivalente a la Casación.

La Ley Orgánica estableció la posibilidad de que se celebraran asambleas generales del Poder Judicial, donde la Suprema Corte convocaba a todos los demás jueces y a los demás funcionarios del orden judicial, a requerimiento del Procurador General. La asistencia era obligatoria y en ella se trataban los casos de suspensión o destitución de alguno de ellos o para conocer y decidir sobre asuntos administrativos que interesaran al Poder Judicial en general.<sup>520</sup>

Entre los años que abarca el presente capítulo, el Presupuesto Nacional refleja la precariedad económica de la República, los constantes cambios de gobierno, y cómo ello afectaba el funcionamiento del Poder Judicial. Durante los años 1866 y 1884, el presupuesto del Poder Judicial oscilaba entre el 7 y el 10% del Presupuesto total de la República, según se evidencia en las Leyes de Gastos Públicos de esos años. Como las cárceles de la Repú-

---

<sup>519</sup> Ídem, Pág. 463.

<sup>520</sup> Colección de Leyes, Tomo VI, Pág. 332.



blica estaban a cargo del Poder Judicial, esos presupuestos incluían las remuneraciones del personal y los gastos de las mismas.

### *La Suprema Corte de Justicia*

Tan pronto se instaló el gobierno provisional resultante del triunfo de las armas nacionales y la salida de las tropas españolas, se dictó un Decreto con fecha 7 de agosto de 1865 que estableció una Suprema Corte de Justicia compuesta provisionalmente de un Juez Presidente y dos Jueces más.<sup>521</sup>

Esa primera Suprema Corte de Justicia tras la restauración, se instaló solemnemente el día 16 de agosto de 1865, y estuvo compuesta de su Presidente, Pedro Pablo Bonilla, Benito Alejandro Pérez y Pedro Tomás Garrido, siendo Apolinar De Castro el Ministro Fiscal y José de Jesús Castro, Secretario. El Presidente Provisional de la República, el General José María Cabral tomó el juramento de los nuevos magistrados.<sup>522</sup>

Un año y tres meses después, en noviembre de 1866, se dictó la primera Ley sobre el Poder Judicial de la Segunda República, denominado Reglamento Orgánico Judicial, en el cual la Suprema Corte volvió a estar compuesta de un Presidente y cuatro jueces más, con sus respectivos suplentes. Incluía un Ministro Fiscal y su suplente, un Secretario, un Relator, un Escribiente, dos Meritorios<sup>523</sup> y tres Alguaciles. Los jueces de esta Suprema Corte fueron Pedro A. Bobea como Presidente y los magistrados José Salado y Mota, Pedro Pina, Pedro Pablo Bonilla y Nicolás Ureña de Mendoza como jueces.<sup>524</sup> Este Reglamento dividía las funciones de la Suprema Corte en dos: Las administrativas y las judiciales. Entre las

---

<sup>521</sup> Colección de Leyes, Tomo IV, Págs. 383 y 384.

<sup>522</sup> Ídem, Pág. 3.

<sup>523</sup> “Meritorio” es “Persona que trabaja sin sueldo y sólo para hacer méritos para entrar en una plaza remunerable”. Diccionario de la Real Academia, Tomo II, Pág. 1360, 21ª. Edición, 1992.

<sup>524</sup> Colección de Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia desde 1865 hasta 1873, colección Judicial, serie “Historia”, Vol. 0, Pág. 13. Santo Domingo, 1999.



administrativas se encontraban expedir los títulos a los Abogados, Escribanos, Agrimensores y demás empleados del Poder Judicial; conocer de las consultas que le hicieren los tribunales inferiores; conocer de las apelaciones que se hicieren contra las sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales inferiores a su personal; evacuar las consultas que le hicieren los otros Poderes del Estado; inspeccionar las cárceles del país; nombrar y juramentar los empleados judiciales; formar la estadística judicial y ejercer su autoridad, la inspección y vigilancia de los tribunales. En el orden judicial, competía a la Suprema Corte conocer de todas las apelaciones contra sentencias civiles, criminales, correccionales y comerciales de los Tribunales de Primera Instancia. La Suprema Corte tenía además la función que le otorgaba la Constitución, de juzgar en única instancia al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y agentes diplomáticos que hubieren sido acusados por el Congreso del mal desempeño de sus funciones.

Subsiguientes modificaciones a la Constitución y a la Ley Orgánica no modificaron sustancialmente las funciones de la Suprema Corte, aunque vemos que la Constitución del año 1896, al tratar a este alto tribunal, fue muy específica en señalar sus funciones que, resumidas, fueron: 1) conocer de las causas civiles y criminales formadas a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho de Gentes, 2) conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vicepresidente de la República y sus Secretarios de Estado, cuando sean acusados según previsto en la misma Constitución, 3) conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los agentes diplomáticos, acreditados ante otra nación, 4) conocer de las causas criminales, o de responsabilidad que se formen a los delegados o comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y Juzgados de Primera Instancia, 5) dirimir las controversias suscitadas entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia, 6) declarar cual sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión, 7) conocer de las apelaciones de los Juzgados de Primera Instancia, 8) conocer de las causas de presas marítimas, 9) conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares, 10) conocer de las causas contencioso administrativas.<sup>525</sup>



Como se notará de esa lista de atribuciones, la Suprema Corte era o tribunal en única instancia para juzgar a altos funcionarios, o ejercía funciones de apelación contra sentencias de tribunales inferiores, teniendo además ciertas atribuciones de arbitraje en casos de desacuerdo entre funcionarios provinciales y jueces, amén de determinar sobre la preeminencia de una ley sobre otra.

Eran tan escasas las personas que podían ejercer la función de jueces, que no se tuvo más remedio que designar para esos cargos a personas que habían favorecido la Anexión. Tales es el caso de Apolinar De Castro, el primer Procurador Fiscal de la Segunda República, quien había sido uno de los más fervientes anexionistas, e inclusive había sido condecorado por la Reina de España con la Orden de Carlos III por sus aportes a ese proceso.<sup>526</sup>

A partir del año 1880 se estableció el Boletín Judicial, como órgano de la Suprema Corte de Justicia, de publicación quincenal, y donde se debían publicar las sentencias de ese alto tribunal, si como *“la crónica de los tribunales inferiores, los datos estadísticos y demás actos judiciales”*. Hasta entonces esa información había aparecido en la Gaceta Oficial, pero la ley dictada justificó esta publicación con estas razones: *“Atendiendo: a que la Gaceta Oficial, destinada a promulgar las leyes de la República, no puede dar abasto con la debida oportunidad a la publicación de los actos de los tres poderes del Estado;/ Atendiendo: a que el Poder Judicial, uno de los tres en que se refleja la soberanía de la nación, y cuyo ejercicio es permanente, carece de un órgano para la promulgación exclusiva de los actos de su competencia;/ Atendiendo: a que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia son las que establecen jurisprudencia en la República, y que urge divulgarlas para que lleguen a conocimiento de los tribunales inferiores, que están obligados a coleccionarlas según el Art. 25 de la Ley Orgánica de vigor”*.<sup>527</sup>

---

<sup>525</sup> Colección de Leyes, Tomo XIV, Pág. 166.

<sup>526</sup> Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 187



### *Los Tribunales de Primera Instancia*

La Ley de Organización Judicial de 1866 dispuso que hubiera un Tribunal de Primera Instancia por cada provincia, y otro en el Distrito Marítimo de Puerto Plata. Como habían cinco provincias (Santo Domingo, Azua, Seybo, La Vega y Santiago), los Tribunales de Primera Instancia fueron seis. Eran unipersonales. Ante cada tribunal había un Fiscal, dos Secretarios y Escribientes. Sus funciones jurisdiccionales eran las de conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles, comerciales y criminales bajo los Códigos y demás leyes. La ley dispuso que mientras no se crearan los Consulados o Tribunales de Comercio, los Jueces de Primera Instancia conocerían de los asuntos comerciales, bajo lo dispuesto por el Código de Comercio. Eran Tribunales de Apelación para las decisiones de los Alcaldes Municipales, cuyas sentencias eran susceptibles de ser recurridas. Como los Jueces de Primera Instancia no tenían suplentes, en caso de ausencia o impedimento suyo, la ley disponía que fueran sustituidos por el Juez de Instrucción si el caso era civil o comercial, pero si era criminal, la Suprema Corte designaba el reemplazante. El Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, instalado a raíz de la Restauración, estuvo compuesto de Pedro De Castro como Juez Presidente, y Pablo Pichardo, Alejandro Bonilla y Martín Puche como jueces.

### *Los Jueces de Instrucción*

Ante cada Juzgado de Primera Instancia había un Juez de Instrucción, cuyas funciones eran aquellas dispuestas por el Código de Instrucción Criminal. Sus decisiones eran recurridas a la Cámara de Consejo de Acusación, la que estuvo compuesta por el propio Juez de Instrucción, un Regidor del Ayuntamiento y dos Oficiales del Estado Civil. Estos jueces

---

<sup>527</sup> Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 682.



debían solamente calificar los hechos que les fueren sometidos, para su substanciación por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

### *El Ministerio Público*

Los representantes del Ministerio Público ante los diversos tribunales se denominaban Ministros Fiscales, que actuaban ante la Suprema Corte, Procuradores Fiscales que lo hacían ante los Tribunales de Primera Instancia, y Comisario de Policía los que representaban ante los Alcaldes Municipales. Todos eran nombrados por el Poder Ejecutivo. Sus funciones principales fueron: velar que la justicia se administrase pronta y rectamente, que nadie quedara impune de ningún delito, que las leyes fueren observadas y cumplidas las sentencias de los tribunales, cuidar de las cárceles y presidios. Como los fiscales eran dependencias del Poder Ejecutivo, a menudo actuaban por el interés político del gobierno de turno. Las querellas contra sus actuaciones iban al Gobernador Provincial quien a su vez las enviaba al Presidente de la República.



Lic. Emiliano Tejera Penson  
Ministro Fiscal ante la  
Suprema Corte de Justicia

En un caso en el año 1890, una acusación contra el Fiscal de la Provincia Espaillat fue sometida al Poder Ejecutivo, quien dispuso suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, pero dictaminó que el caso era de la competencia de la Suprema Corte de Justicia a donde se envió el expediente acusatorio.<sup>528</sup> El Ministro Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia al inicio de la Segunda República, fue Emiliano Tejera.

La Suprema Corte se quejaba frecuentemente de que la lentitud atribuida a los procesos judiciales, se debía a la inercia del Ministerio Público. Así, en su memoria anual del año 1889, comentaba: *“Es de observarse que en la común opinión, las largas demoras que ordinariamente sufre la tramitación de los procesos, son todos imputable a los jueces, a la*

---

<sup>528</sup> Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, folder 12, doc. 3, Archivo General de la Nación.

*justicia en términos generales, porque el vulgo, que jamás investiga las causas de las cosas, no sabe que en nuestra organización judicial se ha hecho una parte tan amplia a la intervención de los fiscales en todos los procesos así civiles como criminales, que puede decirse con sobra de exactitud que el ministerio público ha venido a ser el módulo de la administración de la Justicia; y que de él depende en mucha parte la pronta o la tardía expedición de las causas”.* <sup>529</sup>

### Los Jueces de Residencia

Como rémora del antiguo sistema judicial español, la Ley de Organización Judicial del 1866 dispuso que la Suprema Corte, de acuerdo con el Poder Ejecutivo podía disponer que uno de sus jueces “*pase a residenciar los Tribunales de la República*”. <sup>530</sup> El objeto de esa residencia era “*cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los poderes del Estado, del buen orden de los Juzgados, arreglo y conservación de sus archivos y el de los Escribanos Públicos y de la buena y fiel administración de la Justicia.*

*Oír las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente”.* No fueron pues cargos permanentes y las funciones de ese juez eran las de inspeccionar a los tribunales inferiores y rendir un informe a la Suprema Corte para que ésta tomara la decisión pertinente.

### Los Alcaldes Municipales

CUADRO de los Alcaldes Constitucionales que han tenido la comarca de San Marcos de Higüey desde el año 1844 hasta la fecha.

AÑOS.	NOMBRES.	AÑOS.	NOMBRES.
1844	Esteban Cordero.	1887	Manuel de Lobera.
1846	Ignacio de Peña.	1869	Antonio Picardo.
1848	Antonio Pichardo.	1875	Vicente de Castilla.
1848	José Duandara.	1875	Manuel de Herrera.
1847	Vicente del Pozo.	1876	Joaquín Aybar.
1849	Pedro Garrido.	1878	Vicente del Castillo.
1850	Silvano Soló.	1878	Fernando Duque.
1851	José Durcerres.	1878	Raúl de Jesús Tejada.
1852	Marcel Belén Padua.	1878	Philomen Lappet.
1853	Andrés Paéz.	1879	Felix Chabas.
1853	Antonio Pichardo.	1890	Tomás Mercedes Batellín.
1856	Ignacio de Peña.	1890	Pedro Durán.
1856	Tomás Aquino Jimenez.	1885	Florencia Daluz.
1858	Julian Altar.	1885	Vicente del Castillo.
1860	Juan Diaz.	1891	Manuel de Herrera.
1860	Joaquín Lluberes.	1896	Pedro Durán.
1862	José Angel Montegudo.	1898	Teófilo A. Reyes.
1864	Antonio Pichardo.	1901	Eduardo J. Caminero.
1865	Ignacio de Peña.	1904	Vicente del Castillo.
1865	Felix Chabas.	1905	Ernesto Vicioso Burgos.
1866	Joaquín Aybar.		

Publicación que en 1907 hizo la Revista Judicial (N° 12, 15 de diciembre de 1907, Pág. 249)

<sup>529</sup> Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, Folder 11. Archivo General de la Nación.

<sup>530</sup> Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 600.



Al nivel más inferior del escalafón judicial se encontraban los Alcaldes, a razón de uno por cada Común, teniendo cada uno dos suplentes. Sus funciones eran las de los actuales Jueces de Paz, formando parte del Poder Judicial, designados por el Congreso al igual que los demás jueces. Bajo la ley sus funciones fueron: *“las que les están atribuidas por los Códigos en vigor, debiendo evacuar cuantas diligencias y comisiones les encomienden los Juzgados de Primera Instancia, o la Suprema Corte en su caso”*.

Estos Alcaldes tenían además las funciones de conciliación que las leyes establecían para los casos en que estaba permitido el arbitraje. Como había muchas comunes, la cantidad de Alcaldes era también grande (en el año 1884 eran 54 ).<sup>531</sup>

La selección de personas adecuadas para cumplir esa misión, mayormente conciliadora, era difícil, y de ello se quejaban con frecuencia los funcionarios, como el caso del Ministro de Justicia en 1883 cuando informaba al Presidente que: *“la clase inferior de jueces, o sea de los Alcaldes, la mas numerosa a la vez que la menos ilustrada, es donde principalmente se han notado los males que lamentaba, porque allí no es dable escoger en un personal que posea las dotes exigidas para tan delicado cargo”*.<sup>532</sup>

### *Los Consejos de Guerra*

Aunque tenían sólo jurisdicción militar, los Consejos de Guerra estaban sujetos a la vigilancia de la Suprema Corte de Justicia y sus decisiones eran recurribles ante ésta. Su competencia era en los crímenes, delitos y contravenciones militares, bajo el Código de Justicia Militar del año 1845 y sus modificaciones.

Los casos de apelaciones que la Suprema Corte conocía en esta materia eran generalmente de homicidios y pleitos entre soldados, rebelión, conspiración o de desfalco, según se puede colegir al ver la lista de sentencias que

---

<sup>531</sup> Colección de Leyes, Tomo IX, Págs. 204 a 209.

<sup>532</sup> Gaceta Oficial, mayo, 1883.



ese tribunal como “*Suprema Corte Marcial*”, falló en el periodo entre 1865 y 1873.<sup>533</sup>

Estos Consejos de Guerra fueron utilizados mucho por los regímenes tiránicos que desgobernaron el país durante esos años, para eliminar a sus oponentes sin los debidos procesos de ley. Durante uno de los gobiernos de Báez, se dictó un Decreto fechado 18 de julio 1868, donde se condenaban al destierro todos los que fueren involucrados en una conspiración contra el Gobierno y se les condenaba a muerte si regresaban sin autorización, mediante juicios sumarios ante Consejos de Guerra y sin derecho a recurso alguno.

El decreto imponía penas de prisión para los que trajeran desde el extranjero a dichos desterrados y se confiscaban los barcos donde se les transportaba.<sup>534</sup> Bajo esta draconiana disposición fue juzgado y fusilado el poeta Manuel Rodríguez Objio en 1871.

### *Los Oficiales de Estado Civil, Escribanos y demás oficiales del orden judicial*

La Ley de Organización Judicial del 1866 colocó dentro del Poder Judicial a los Oficiales del Estado Civil, a los Abogados, los Escribanos, los Intérpretes Judiciales, los Venduteros, los Agrimensores, los Agentes de la Policía Judicial, los Alguaciles y los Carceleros. Los Oficiales del Estado Civil, estos últimos, aunque formaban parte del sistema judicial, eran designados por el Poder Ejecutivo.

Las funciones notariales las ejercían los Escribanos Públicos. Eran designados por la Suprema Corte de por vida. Su número era limitado a cuatro para la capital de la República y para Santiago, dos para cada Común cabecera de Provincia y de uno para cada otra común. La ley de Organización Judicial especificó que sus funciones: “*En los Escribanos*

---

<sup>533</sup> Colección Judicial, Serie “D”, Vol. 0. Suprema Corte de Justicia.

<sup>534</sup> Colección de Leyes Tomo V, Pág. 256-7

*Públicos reside la fe y la garantía públicas y son los depositarios de sus archivos que deben mantener en buen orden.*” La ley detallaba la forma de redactar las actas, conservar sus protocolos, expedir copias y demás disposiciones para el cumplimiento de sus deberes.

Al fallecer o dimitir un Escribano, su archivo debía ser tomado e inventariado por el Juez de Primera Instancia y depositarlo en el Ayuntamiento Municipal, para entonces ser sacado en venta por pública subasta.

La ley prohibió que documentos presentados a los tribunales estuvieran en idioma extranjero, y se dispuso que su traducción estuviera a cargo de los Intérpretes Judiciales, que habría para cada Distrito Judicial, los cuales eran designados por la Suprema Corte.

En cuanto a los Venduteros Públicos, eran designados por el Poder Ejecutivo, previa comprobación de su vida y costumbre por la Suprema Corte. Los comerciantes no podían ser Venduteros Públicos. Su número estuvo limitado a tres por la capital, dos por cada Común cabecera y uno para cada otra común o puerto habilitado para el comercio extranjero. La ley citada describió sus actuaciones, responsabilidades e inhabilidades. Cobraban un cinco por ciento del valor, de lo cual la mitad retenían como honorarios y la otra mitad iba al Tesoro.

La Ley de Organización Judicial del 1866 dispuso que los Agrimensores Públicos fueran designados por el Poder Ejecutivo, previo examen por otros Agrimensores ante la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones, derechos y deberes estuvieron regidos por la Ley de Agrimensores Públicos del año 1848.

Las funciones de los Alguaciles también fueron objeto de un capítulo en la Ley de Organización Judicial. Los nombraban los respectivos tribunales, a razón de tres para la Suprema Corte, dos para cada Tribunal de Primera Instancia, y uno para cada Alcaldía. La Ley señalaba que *“los Alguaciles asisten a sus respectivos tribunales y velan en la conservación del orden exterior; ejecutan las ordenes del Juez; notifican los actos que se les encomienden; hacen las citaciones a las partes; llevan las órdenes que se les encargan; ejecutan las*



*que les conciernen; anuncian la vista de los negocios y causas; asean el local de sus respectivos tribunales, y en cuanto no se oponga al presente reglamento, ejercen las funciones que les señalan los códigos”.*

### Los Abogados

Los Abogados eran designados el Poder Ejecutivo previo examen por la Suprema Corte de Justicia. Los requisitos para ser Abogado eran tener más de 21 años, haber completado los estudios necesarios, haber practicado durante dos años por lo menos con otro Abogado y presentar Certificado de Vida y Costumbre. Su número era ilimitado. Si en una localidad había más de diez Abogados, debían formar un Colegio, bajo la presidencia del más antiguo de ellos.

Bajo el Art. 57 de la Ley Orgánica del año 1873: *“Los abogados incurren en responsabilidad cuando revelan los secretos de la parte a quien defienden; cuando en segunda instancia defendiesen a aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando pactan con la parte ciertos estipendios en razón de la victoria; cuando se encargan de negocios que tengan una causa ilícita; cuando por negligencia u oro motivo dejen perecer los derechos de sus clientes”.*<sup>535</sup>

Donde no hubiere abogados, la Ley dispuso que: *“En los lugares donde no hubiere abogado, y con el fin de evitar entorpecimientos en la administración de la justicia, podrá la Suprema Corte autorizar individuos de reconocida idoneidad que suplan sus faltas”*, pero esto únicamente ante un tribunal determinado. Se les denominó *“Postulantes”*.

Posteriormente, y ante la carencia de abogados en algunos lugares, el Congreso, en 1888, autorizó a esos Postulantes a actuar en cualquier



Lic. Jacinto De Castro  
Presidente de la Suprema Corte  
de Justicia y Presidente Interino  
de la República

<sup>535</sup> Colección de Leyes, Tomo V, Pág. 476.

tribunal aun el que no fuere aquél para el que fueran designados, siempre que hubieren recibido una autorización al efecto de la Suprema Corte de Justicia.<sup>536</sup>

Importantes Abogados de ese período fueron: Joaquín Montolío, Manuel de Jesús Galván, José de Jesús Castro, Pedro Francisco Bonó, Pedro A. Bobeá, Manuel Ubaldo Gómez Moya, Francisco José Peynado, Emilio Cesáreo Joubert y otros, muchos de los cuales ocuparían importantes posiciones políticas en la República durante esa época.<sup>537</sup>

### *Los Trajes, sueldos, horarios, vacaciones y licencias de los tribunales*

La ley del 1866 dispuso que el traje oficial de todos los Jueces sería negro y con sombrero redondo. El Presidente de la Suprema Corte debía llevar un ceñidor en la cintura con los colores nacionales: rojo, blanco y azul con franja de plata, y en el pecho una placa de oro en la cual se representaban las armas de la República y “*los atributos de la justicia*”. Los otros Jueces de la Suprema Corte llevaban un ceñidor con franja de plata y la placa.



Magistrado Joaquín Montolío

El Procurador Fiscal de la Suprema Corte llevaba los mismos adornos que el Presidente, pero además en su sombrero llevaba una escarapela con los colores nacionales.

Los Jueces de Primera Instancia y sus Fiscales, llevaban un ceñidor negro con franja de los colores nacionales; los Alcaldes llevaban solamente una pequeña placa de plata. La ley indicaba que sólo los Jueces y Fiscales podían permanecer cubiertos en estrados. En leyes poste-

---

<sup>536</sup> Colección de Leyes, Tomo X, Pág. 372.

<sup>537</sup> Revista Judicial, No. 19, año 1908, Págs. 345 y 346



riores no se varió la vestimenta, pero se eliminó el ceñidor y los Jueces solo llevaban placa de oro o de plata según su investidura.

Los presupuestos del Poder Judicial durante el periodo 1866-1899 evidencian no solamente la pobreza general del erario público, sino las precariedades que sufrían los Jueces y demás funcionarios judiciales. Leyendo las Leyes de Presupuesto y Gastos Públicos de los años citados, se advierte que el Poder Judicial percibía un promedio del 7% de lo presupuestado para toda la administración pública. Ese presupuesto del Poder Judicial, abarcaba sueldos y gastos de escritorio de todos los Jueces, Secretarios, Alguaciles, etc., y además el de los alcaldes municipales, cárceles y ración de los presos.

Los sueldos de los magistrados variaban según la categoría: Los jueces de la Suprema Corte percibían 100 pesos mensuales en 1875, 90 pesos en 1889 y decrecieron a 60 pesos en 1899. En esos mismos años, los Jueces de Primera Instancia tenían sueldos de 100, 70 y 40 pesos respectivamente, por lo que vemos que sus emolumentos bajaron en el transcurrir de 25 años.<sup>538</sup>

La situación era tan crítica, que los jueces se quejaban, como se evidencia por la carta que los jueces de Azua dirigieron en 1889, al Ministro de Justicia: “*Nos ha sido notificado por el Presidente de este Tribunal una atenta comunicación del Sr. Ministro de Justicia participando que su E. el P. E. había tenido a bien señalar 30 pesos de sueldo a cada uno de los conjueces suscribientes disposición que fue acatada y acogida, por los que tenemos la honra de hablaros, con la benevolencia, consideración y respeto a que es acreedora la Primera Magistratura de la Nación. Empero los repetidos asuntos, que ocupan constantemente la atención de este tribunal, de oficio, por cuanto generalmente son causas criminales y correccionales de pobres insolventes, y el mandato de la Ley Orgánica que ordena al magistrado revestirse de esa aureola de dignidad y de desencia, que reclama tan delicado puesto, nos permiten suplicar a S.E. el P.E. se sirva considerar que la escasez del sueldo señalado*

---

<sup>538</sup> Colección de Leyes, Tomos años 1874, 1891 y 1899.

*apenas permite, a los que suscriben, sostener el carácter serio y respetuosa del digno puesto que se les ha confiado: Que a los Magistrados de igual categoría de los demás tribunales de la República la Ley de Presupuesto les ha señalado cincuenta pesos de sueldo mientras que a los de este tribunal quedan casi asimilados a los de Secretarios; que por tanto, si ha lugar, se sirvan aumentar en algo el que se les ha señalado a los peticionarios, merced que esperan merecer del paternal Gobierno que rige los destinos de la Nación. Suplicando a vos, ciudadano Ministro interpongáis vuestra valiosa influencia en mérito de las razones expuestas y en honor de vuestra elevada misión”.*<sup>539</sup>

El Poder Ejecutivo los complació, pues en el Presupuesto del año 1891 a los jueces de Primera Instancia de Azua se les fijó un sueldo de 54 pesos mensuales, para equipararlos con los de Puerto Plata, Santiago, La Vega, Seybo y Espaillat.<sup>540</sup>

Sin embargo, la precariedad era tan extrema, que otros Jueces no pudieron vivir con los sueldos que percibían, Vemos así que en el mismo año 1889, el Juez de Instrucción de Monte Cristi, Vicente Tavares, enviaba una carta al Ministro de Justicia, donde renunciaba a ese cargo diciendo: *“Los motivos por los cuales vengo a hacer renuncia del destino de Juez de Instrucción de este Distrito, son muy poderosos, los cuales están a vuestro alcance. La vida en esta localidad es demasiado cara, mi familia es ya hoy muy larga y con el exiguu sueldo de cincuenta y cuatro pesos, no puedo atender mi siquiera a las necesidades mas urgentes, pues continuando en dicho destino me traería grave perjuicio en mis intereses como Notario que soy de esta común, tengo mayores utilidades, como también menos responsabilidades, solo me queda la satisfacción de haber contribuido con mis demás colegas a la organización de este Tribunal”.*<sup>541</sup> Evidentemente, como Tavares no podía ser Juez y Notario al mismo tiempo, prefirió la notaría a la magistratura.

---

<sup>539</sup> Sección Justicia, legajo 74, folder 9, doc 1, Archivo General de la Nación.

<sup>540</sup> Colección de Leyes, Tomo XII, Pág. 30.

<sup>541</sup> Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, Folder 10, Doc. 6, Archivo General de la Nación.



En cuanto a los horarios, la Ley de Organización judicial dispuso que se celebrarían audiencias diarias de 9 A.M. a 1 P.M. de octubre a marzo, y de 8 A.M. a 12 M. de abril a septiembre. Las vacaciones judiciales eran los domingos y días de fiesta religiosa, y además de diciembre 14 al 2 de enero, la Semana Santa, los tres días de “*Pascuas del Espíritu Santo*”, y los tres días de “*Navidad*”. Los tribunales empezaban el año judicial el 2 de enero con una audiencia solemne en la Suprema Corte.

Las licencias y vacaciones normales de los empleados del Poder Judicial las otorgaba el Presidente del respectivo tribunal, pero las mayores de 8 días tenían que ser aprobadas por la Suprema Corte.

### *La vida judicial en la Segunda República y sus problemas*

Durante este período tan inestable políticamente, y con los Códigos en idioma extranjero, no es de extrañar que los tribunales tuvieran muchas dificultades para ejercer sus funciones: La queja era permanente, y se refleja en los Informes anuales que el Ministro de Justicia e Instrucción Pública rendía al Poder Ejecutivo, para que éste lo sometiera al Congreso Nacional.

En 1866, al iniciarse la Segunda República, El Ministro Manuel María Gautier le comentaba al Presidente Báez: “*La administración de Justicia ha sido siempre en nuestra República, fuente de continuas dificultades y de variadas reformas, que han rolando, puede decirse, en un círculo vicioso. Regularmente se ha creído que variando las formas era dable remediar los males...*” “*Estudiando la historia de nuestra administración de Justicia se observará que todo el ahínco de nuestros legisladores se ha concentrado al organismo de los Tribunales. En sus reformas pese que solo se ha hecho aumentar o disminuir el número de Juzgados, ó el de su personal, variarles el nombre, concentrar o repartir las atribuciones de aquellos que trae la legislación francesa que hemos adoptado, de ampliar o cercenar las atribuciones de los Alcaldes; pero siempre abriendo una brecha al cerrar otra, o sea creando una dificultad al querer salvar la que antes se había notado*”.

Más adelante en ese informe el Ministro Gautier decía: *“La legislación tiene como inconveniencia el idioma extranjero en que se halla, lo inadecuado del procedimiento para nuestra localidad y la dificultad de sus analogías con nuestras Leyes Patrias por la carencia de codificación de éstas en correlación con aquella”*.

Al final de su exposición, el Ministro afirmaba: *“La segunda causa de los males de la administración de Justicia, después de la legislación, es el personal. Precisa ser claro, clarísimo al hablar de esta materia. En nuestro país, salvo excepciones muy marcadas, se ha hecho de la magistratura una escuela de derecho práctico, en la cual, trocándose el orden natural y lógico, se ha entrado por la clase de Juez para venir a caer en la del abogado, prefiriéndose la última a la primera, porque esta ha sido puesta en la de los empleos semi-honoríficos y aquella en la de las profesiones lucrativas...Muy alto, aunque con todo el respeto que debo a Su Excelencia, será necesario decirlo: no hay garantía posible para la sociedad cuando el Juez no es ilustrado. La astucia es mas poderosa y hábil que la honradez”* concluía el Ministro Gautier con una reflexión que es valida para todos los tiempos.<sup>542</sup>



Félix María Del Monte  
Ocupó importantes cargos y fue  
Abogado de grandes Procesos  
en la Primera y la Segunda República.

Tres años más tarde en 1869, el Ministro Félix María Del Monte le recordaba con dramatismo al Presidente Báez en su Informe anual: *“Cuando el 27 de Febrero de 1844, dio el patriotismo existencia y formas a la República Dominicana, no consultó (ni debió hacerlo) la fuerza cerebral de la patria que en su entusiasmo constituía; tampoco le era dable pensar por entonces en los medios lentos que deberían restituirle su antiguo y ya perdido esplendor en el templo del saber humano. Ella tenía que combatir mal armada y sola, en medio de su inexperiencia y*

---

<sup>542</sup> Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública de 1866. Archivo General de la Nación.



*falta de recursos, sometiéndose al principio despóticamente inflexible de que: Existir es la primera ley”.*<sup>543</sup>

Luego añadía, comentando los principales problemas del orden judicial , indicando que habiendo sido el matrimonio religioso el usual en nuestro país, desde la dominación haitiana se había adoptado el matrimonio civil , pero que *“como las costumbres son mas poderosas que las leyes, ningún dominicano ha creído jamás que un Oficial del Estado Civil posee la plenitud de facultades para unirle perpetua e indisolublemente a su cónyuge, a no mediar en dicha ceremonia la bendición nupcial del párroco”.*

Se quejaba igualmente que el sistema de jurados había sido ensayado varias veces, pero que tuvo que abolirse eventualmente porque *“la experiencia , esa maestra severa de los hombres y de los pueblos, nos ha probado con amargura que nuestras condiciones sociales nos retienen todavía muy lejos de tan importante mejora”.*<sup>544</sup>

En 1883 el Ministro de Justicia iniciaba su Memoria Anual al Presidente, diciendo: *“En lo general la administración de justicia no es en el país lo que debería ser. El personal administrativo en este ramo se resiente en mucho todavía, de la escasez de aptitudes que impelía a los Gobiernos a echar mano de los elementos que cada localidad ofrecía de mas inteligente u honrado para dotarla de Alcaldes y Jueces y fiscales de primera instancia. Para evitar en adelante que tener que echar mano de jueces ineptos, el Estado viene sosteniendo desde hace mas de dos años una Cátedra de derecho de la que ya se recogen los primeros frutos y que ofrece asegurar en parte las garantías sociales contra la ignorancia de los jueces”.*<sup>545</sup>

El Ministro se refería al Decreto del Presidente Meriño del año 1880, que estableció cátedras de Derecho Civil, Derecho Constitucional y Derecho Internacional <sup>546</sup>, en el Instituto Profesional, a cargo de Carlos Nouel Pierret y Eugenio María De Hostos y Bonilla.

---

<sup>543</sup> Boletín Oficial No. 66, Año 1, 29 de mayo 1869. Archivo General de la Nación.

<sup>544</sup> Ídem.

<sup>545</sup> Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública del año 1882, Archivo General de la Nación.

<sup>546</sup> Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 683.



El propio Presidente de la Suprema Corte de Justicia Pedro Garrido declaraba en su Informe anual sobre la situación de la justicia en 1889 lo siguiente: *“La administración de la justicia si no funciona con mas exacta regularidad amparando y protegiendo tan eficazmente como merecen los intereses sociales, causa es de esa irregularidad la distribución de funciones en agentes que no tienen todas las aptitudes e idoneidad necesarias para cumplir la delicada misión que se les confía. En los campos la Policía Judicial la sirven los Inspectores y los Alcaldes Pedáneos que carecen de las nociones mas rudimentarias del derecho y desconocen por completo las prácticas del procedimiento criminal”*.<sup>547</sup>

Otra queja del Presidente de la Suprema era que bajo la Ley de Aranceles Judiciales de esa época (del año 1887), contra un Estado de Costas ante la Suprema Corte podía recurrirse al Ministro de Justicia, lo que él consideraba inconstitucional, ya que *“El Ciudadano Ministro de Justicia por esa ley se erige en otro tribunal de mas alto y superior jerarquía y por ende de mas potestad para dirimir en última instancia el asunto de costas y honorarios judiciales. Este caso, Ciudadano Ministro es tan especial como anómalo, el Ministro que no es mas que medio entre los Poderes del Estado, no puede asumir jurisdicción contenciosa que ninguna ley le defiere. Es conveniente que el Ciudadano Ministro pida al Cuerpo Legislativo la supresión de esa facultad inconstitucional y desdorosa para un Poder Público de tanta alteza y majestad como lo es el Poder Judicial”*.<sup>548</sup>

Sin embargo, esta atribución inconstitucional no fue derogada sino por la Ley de Costas Judiciales del año 1904, o sea 14 años después de la queja del Presidente de la Suprema Corte. El más alto Juez del país, al final del informe anual de ese año 1890 que estamos comentando, defendía la idoneidad de los jueces en general cuando decía: *“En nuestro país, Ciudadano Ministro la legislación podrá ser defectuosa, pero nuestros jueces son rectos y probos y si alguna vez en las decisiones se notan errores, esos errores*

---

<sup>547</sup> Memoria del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del año 1889. Archivo. General de la Nación.

<sup>548</sup> Ídem.



*resultado son de la inteligencia, que es ley humana la falibilidad, pero nunca de conciencia; que se precian nuestros Magistrados de honrados y puros, en el cumplimiento de sus arduos deberes y dan testimonio de ello las actas que emanan de su autoridad, que todas ellas tienen el sello de la mas alta imparcialidad”.*<sup>549</sup>

En 1890 el Ministro de Justicia Genaro Pérez, ofrecía datos interesantes sobre estadística judicial, al informar al Presidente Heureaux: “*que el número de crímenes y delitos cometidos en el transcurso del año próximo pasado en diez de los once departamentos judiciales, ascendió a 659 en la proporción y bajo las denominaciones que paso a enunciar: 91 homicidios; 195 heridas, 8 asesinatos; 165 robos, 39 golpes, 7 adulterios, 16 raptos, 25 gravidez, 16 estupro, 3 amenazas, 4 rebeliones, 4 injurias, 11 difamaciones, 6 abusos de autoridad, 10 desórdenes graves, 3 estafas, 4 muerte a animales, 5 abusos de confianza, 1 falso testimonio, 4 ofensas al pudor, 4 desacatos a la autoridad, 2 seducciones, 10 muertes por accidentes, 5 tentativas de incendio, 9 tentativas de crimen, 1 falsario, 1 infanticidio involuntario”.*

Igualmente ofrecía la estadística judicial indicando que en la Suprema Corte de Justicia se habían fallado 17 pleitos civiles y correccionales, así como 6 criminales, de los cuales 4 casos confirmaron la pena de muerte. Los Tribunales de Primera Instancia conocieron estos casos: El de Santo Domingo un total 48 casos civiles y comerciales, 12 criminales y 3 correccionales. El de El Seybo 7 causas civiles y 55 correccionales. El de Azua 4 causas criminales y 14 correccionales. El Tribunal de La Vega, conoció de 5 causas civiles, 8 criminales y 44 correccionales. El de la Provincia Espailat, 10 casos civiles, 11 criminales y 109 correccionales. El de Santiago 3 causas civiles, 5 criminales y 30 correccionales. El de Puerto Plata tuvo 8 causas entre civiles y comerciales, 5 criminales y 5 correccionales. El de Monte Cristi, 14 causas entre civiles y comerciales, 5 criminales y 24 correccionales. Samaná solo conoció 7 causas civiles y 7 correccionales. San Pedro de Macorís, una causa civil, 7 correccionales y 2 criminales. El

---

<sup>549</sup> Ídem.



informe continua diciendo que la Suprema Corte confirmó la pena de muerte a cuatro inculpados, los que en vano recurrieron al recurso de gracia ante el Poder Ejecutivo, por lo que fueron ejecutados.<sup>550</sup>

Los tribunales trabajaban poco, pues tenían escasos casos que conocer y fallar. En el mes de enero del 1874, el Juzgado de Primera Instancia se Santo Domingo, que se supone es el que más asuntos tendría y que estaba compuesto de cuatro magistrados, abrió sus puertas en 24 días, pero de ellas, en sólo dos días celebró audiencias. En los otros 22 días el Secretario se limitó a informar que *“no había nada que conocer”*. En el mes siguiente, febrero de 1874, sólo se conocieron 5 asuntos y en los demás días no se trató de nada por no haber asuntos pendientes.<sup>551</sup>

Otra estadística judicial que podemos formar, y que nos muestra la escasa actividad en los tribunales, es leyendo las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en el período de 8 años comprendidos entre 1866 y 1875.<sup>552</sup> De 47 sentencias dictadas en último recurso, 21 fueron en materia civil, 5 en materia comercial, 13 en materia penal y 8 en materia militar, o sea recursos contra sentencias de los Consejos de Guerra.

Las sentencias civiles incluyeron dos demandas en separación de cuerpo y bienes contra cónyuges, demandas en cobro de dinero, litigios en materia de sucesiones, embargos de naves, rendición de cuentas y otras. Los pleitos comerciales fallados fueron cobros de deudas entre comerciantes y una quiebra. En materia penal se destacan los robos, los homicidios y pleitos rurales entre campesinos armados. También hubo varios casos de conspiración e intentos de rebelión contra las autoridades. Los diversos casos concernientes a militares se refirieron a crímenes entre soldados e insubordinación de militares contra el gobierno.

---

<sup>550</sup> Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública del año 1899. Archivo General de la Nación.

<sup>551</sup> Libro de Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, Años 1873-1874. Archivo General de la Nación.

<sup>552</sup> Colección Judicial, Serie “D” Historia, Vol. 0, Suprema Corte de Justicia.



En una de las sentencias civiles, la Suprema Corte reconoce la preeminencia de la jurisprudencia nacional por encima de jurisprudencia francesa. En el texto de la sentencia, la Corte dice: *“Considerando: Que según las doctrinas arriba mencionadas, los tribunales dominicanos, si bien deben, en los casos oscuros, consultar la jurisprudencia francesa, este deber no es tan estricto, que no pueda separarse de él en circunstancias en que la equidad y la conveniencia lo aconsejan; que como lo consagra el Pacto Fundamental, solo la jurisprudencia de la Suprema Corte de la República tiene tal fuerza de ley, en los casos de silencio, oscuridad o insuficiencia, que los tribunales no pueden separarse de ella”*.<sup>553</sup>

La precariedad en la justicia se evidenciaba por el deterioro en el entorno judicial. En 1889, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Pedro Garrido, le comunicaba al Ministro de Justicia lo siguiente: *“El estado en que se halla el local de la Suprema Corte, casi en ruina, la falta de mobiliar, que le de importancia y rodee de prestigio, al Tribunal cabeza de uno de los Poderes del Estado, ha inclinado a la Suprema Corte de Justicia, que tengo la honra de presidir, de recabar del Ejecutivo, la suma que arroja el presupuesto formulado para el indicado propósito.- Se ha nombrado al Ministro Licenciado José Antonio Bonilla y España, para que se entienda y dirija los trabajos si el Ejecutivo como lo espera la Suprema Corte, acoge con favor la justa solicitud y aprueba el presupuesto que se acompaña”*.

El presupuesto para reparación del local ascendía a 570.25 pesos e incluía la compra de una docena de sillas, seis sillones, un lavamanos con jarro y ponchera, una docena de toallas y el arreglo del salón de audiencias con su cortinaje, escudo y demás ornamentos.<sup>554</sup>

Durante este período podemos apuntar sentencias de verdadera importancia no sólo en el aspecto jurídico sino también histórico. Muchas de las sentencias de muerte eran dictadas contra militares sublevados y captu-

---

<sup>553</sup> Ídem, Pág. 25.

<sup>554</sup> Sección Justicia, Legajo 47, Exp. I, folder 11, Doc. 16. Archivo General de la Nación.



rados, en frecuentes intentos de derrocar al gobierno de turno. Recordemos que la época estuvo llena de revoluciones y asonadas, muchas de las cuales fracasaron y sus componentes principales llevados a la justicia militar. El 22 de noviembre del 1866 fueron juzgados y condenados los expedicionarios de la goleta “*Guillermito*”, que zarpando de Curazao arribó a Boca de Yuma, donde fueron capturados por las tropas del gobierno. Su finalidad era derrocar a José María Cabral y llevar al poder a Buenaventura Báez.<sup>555</sup>

Treinta y cuatro personas, entre militares y civiles fueron condenados, treinta a la pena de trabajos forzados a perpetuidad y los demás a dos años de prisión. Un Coronel de apellido Franco fue condenado a muerte por la Suprema Corte, en atribuciones de corte superior marcial, al encontrársele culpable de incitar a otros militares a derrocar al gobierno. Otra sentencia de la Suprema Corte revocó una sentencia de un Consejo de Guerra que había condenado a muerte a seis oficiales acusados de conspiración. El argumento de la Suprema Corte era que la condena por el Consejo de Guerra se dictó en base a la confesión de los reos, y que esa confesión no era aceptable para una pena de tal gravedad.<sup>556</sup>

Los frecuentes cambios políticos que padeció el país en el período entre 1866 y 1899, se reflejaron en la Justicia de manera muy evidente. Los conspiradores y delincuentes políticos contra un gobierno recién destituido, fueron para el nuevo gobierno los héroes y próceres, y por lo tanto eran liberados de prisión o levantados los decretos de proscripción. Vemos así que en junio de 1866, el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia ordenó a todos los demás fiscales del país, que sobreseyeran todas las causas por delitos políticos contra los enemigos de Báez, (éste había sido depuesto el mayo de ese año y sustituido por un nuevo gobierno, el Triunvirato). Se autorizó el retorno de los exiliados, la conmutación de todas las penas a los que se habían alzado contra Báez y la revisión de todas las sentencias de prisión o muerte, dictadas por los Consejos de Guerra. La Suprema Corte



---

<sup>555</sup> Moya Pons, Frank, Manual de Historia Dominicana. 9ª Edición, Pág. 368

<sup>556</sup> Op. Cit. Colección de Sentencias de la Suprema Corte 1865-1873.



entonces el 14 de junio de 1866, dictó una sentencia en la cual dispuso “*el cese de toda acción pública intentada por ante cualquier Tribunal por delitos referentes a derrocar al gobierno del Sr. Báez y cualquiera que sea el estado en que se encuentre y que igualmente todo condenado o prevenido por las causas dichas sea puesto inmediatamente en libertad*”.<sup>557</sup>

Un caso sumamente interesante y de repercusiones internacionales, fue el litigio entre el Presidente Heureux y un banco de capital francés denominado Banco de Santo Domingo. El gobierno de Heureaux siempre tenía problemas económicos y su fortuna personal a veces se confundía con la del Estado. Sucedió que en el año 1892, Heureaux y dicho Banco habían celebrado un contrato mediante el cual el Presidente traspasó al Banco un crédito suyo contra el Estado Dominicano, en el entendido del compromiso de que se dictaría una ley aprobando unos compromisos del Estado frente al citado Banco. Heureaux luego dio poderes para el manejo de sus derechos bajo ese contrato a un particular, Jacobo De Lemos, lo cual el Banco no quiso aceptar bajo el alegato de que no era lo mismo tener un acuerdo con el Presidente de la República que con un particular y demandó a éste ante el Tribunal de Comercio de Santo Domingo, en nulidad del mandato.

Este tribunal dictó una sentencia declarando que el mandato a De Lemos era correcto y además dispuso que el Banco pagara a Heureaux una indemnización de sesenta mil pesos por los agravios que le había ocasionado la demanda. El Banco francés apeló la sentencia ante la Suprema Corte y ésta no sólo no acogió la Apelación sino que declaró a Heureaux acreedor puro y simple del Banco y con derecho a disponer de los fondos que éste se negaba a pagarle.<sup>558</sup>

Cuando el Banco se negó a entregarle el dinero, Heureaux trabó un embargo retentivo en su contra y el Cónsul francés puso sellos a las cajas de

---

<sup>557</sup> Expediente Judicial No. 5, Libro copiator de sentencias año 1866, Archivo General de la Nación.

<sup>558</sup> Sentencia del 3 de febrero 1893, copiada in-extenso en la Revista Clío, No. 87, Págs. 65 a 87.

seguridad del Banco. Pero las autoridades rompieron los sellos y descerrajaron la caja fuerte del Banco y tomaron el dinero. De ahí en adelante el asunto tomó un cariz de crisis internacional, y además evidencia la fuerte presión política del gobierno ante los dos tribunales que conocieron del caso.

El Cónsul francés pidió auxilio a su gobierno, el cual envió un navío de guerra para exigir a Heureaux, la entrega de los fondos que había tomado del Banco. Esta acción del Cónsul violaba el acuerdo firmado en el 1889 para establecer este Banco en el país, pues los artículos 31 y 32 del convenio obligaban a las partes en cualquier conflicto a recurrir a árbitros y a actuar sólo ante los tribunales dominicanos.<sup>559</sup>

Sin embargo, el Cónsul francés sin tomar en consideración este acuerdo, recurrió al poder de la armada de su país para violentar una sentencia judicial dominicana. Pero Heureaux se mantuvo firme, puesto que sabía que el buque francés no abriría fuego contra Santo Domingo como había amenazado, ya que el Cónsul de Estados Unidos le había informado al Presidente, confidencialmente, que su país se oponía al ataque francés.

Las relaciones entre Francia y República Dominicana quedaron rotas y a la postre, inversionistas norteamericanos compraron las acreencias del Banco de Santo Domingo, a través de una empresa denominada Santo Domingo Improvement. Este caso nos demuestra cómo en largos períodos de la Historia Dominicana, la justicia estuvo sometida a los dictados del Poder Ejecutivo, y además cómo protegían las grandes potencias las inversiones de sus nacionales, por encima de tratados y convenios.

### *El Recurso de Casación*

Siempre se reconoció que el sistema judicial dominicano carecía del elemento regulador que sólo podía darse si se establecía el recurso de Casación. Como la Suprema Corte era especialmente un tribunal de Apelación,

---

<sup>559</sup> Colección de Leyes, Tomo XI, Pág. 172.



el país no estaba en armonía total con el sistema francés que reflejaban los Códigos. Por consiguiente, la creación de ese recurso extraordinario se veía como una necesidad.

En el año 1891, la propia Suprema Corte de Justicia pidió al Congreso que a ella se le confiriesen funciones de Corte de Casación. El Congreso, dispuso por una resolución del 3 de junio de ese año que contenía estos considerandos: *“Considerando que el Supremo Tribunal de la República apunta como una necesidad justificada, por las razones que expone en su memoria del corriente año al Ministerio de Justicia, la de que se confiera a la Suprema Corte las atribuciones de casación;/ Considerando que el planteamiento de esa reforma trae consigo la introducción de alguna otra reforma en los códigos de procedimiento civil y criminal, por lo que se hace de suma importancia el estudio de dicha materia a fin de resolver con acierto lo que mas convenga al interés social./ Considerando que por el Art. 27 de la Constitución del Estado tiene derecho de iniciativa en los asuntos judiciales el Supremo Tribunal de la República”,* El dispositivo decidió: *“1.- Encomendar al estudio de una Comisión de Abogados que presidirá el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el punto de referencia, debiendo presentar dicha Comisión a este Alto Cuerpo, junto con el informe en que apoye o desestime la reforma indicada, los proyectos de decreto que la abarquen, caso que a juicio de la misma fuere practicable su planteamiento con probabilidades de éxito y sin entorpecimientos que entraben la acción de la justicia en su marcha regular./ 2.- Queda a cargo del Poder Ejecutivo el nombramiento de dicha Comisión”.*<sup>560</sup>

Sin embargo, no se pudo avanzar en ese importante proyecto y la Comisión no se logro integrar, tal como lo expresó el Ministro de Justicia en su informe anual del año 1892: *“Pero como circunstancias de orden económico, por cuanto ese trabajo había de ser remunerado de algún modo, impidieron llevar a cabo el nombramiento de la referida Comisión, os llamo aquí la atención con el fin de que la fijéis en la importancia del asunto y veáis como se logra en el presente año el cumplimiento de ese mandato del Cuerpo Legislativo, para*

---

<sup>560</sup> Colección de Leyes, Tomo XII, Pág. 103.

*satisfacer una necesidad y desembarazar la acción de la justicia en su marcha regular”.*<sup>561</sup>

En 1895, el Ministro de Justicia volvió a tratar este tema en su Informe anual, insistiendo con el Congreso sobre la necesidad de crear ese recurso, explicando con claridad en qué consistía: *“Ese es un tribunal especial y único, que ocupa el lugar mas elevado de la jerarquía judicial para supervigilar la aplicación de las leyes. No constituye un tercer grado de jurisdicción, esto es, que no da decisiones sobre el fondo; y solo se reduce a examinar si el fallo de un tribunal es conforme a las prescripciones legales. Si no lo es, la Corte de Casación envía las partes por ante nuevos jueces del mismo grado que los que dieron la decisión anulada: La de una Corte de apelación a otra Corte de apelación y la de un Tribunal de 1ra. Instancia ante otro Tribunal de 1ra. Instancia”.*<sup>562</sup>

Pero tampoco se hizo nada en ese momento, y hubo que esperar mucho tiempo más, hasta el 1908, cuando se modificó la Constitución y se dictó la primera Ley de Casación, como se verá en el próximo capítulo.

### *La Traducción de los Códigos*

Como se ha visto, la gran y principal queja en torno al sistema judicial dominicano, era la carencia de Códigos en nuestro idioma y que se adaptaran a la situación nacional. En 1868 el Ministro de Justicia comentaba en su informe anual: *“La misma legislación francesa, con toda la autoridad de su sabiduría, no está en ciertas cuestiones en completa armonía con nuestra condición social. No podría ser de otro modo. La legislación de un pueblo es el reflejo exacto de su civilización y manera de ser; y hay que convenir en que la República Dominicana, no es por desgracia, la patria de D’Aguesseau!”.*<sup>563</sup> Estas quejas se repiten a lo largo de los años iniciales de la Segunda Repú-

---

561 Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1892, Archivo General de la Nación.

562 Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1895, Archivo General de la Nación.

563 Boletín Oficial, Año 1, No. 66. D’Aguesseau fue un eminente jurista francés del Siglo XVIII, autor de importantes Ordenanzas en materia civil.



blica. Ya vimos como entre los años 1844 y 1860, son los mismos problemas que afloran como el impedimento más importante para una pronta y adecuada administración de la justicia. Durante el periodo de la Anexión a España, como se pudo constatar, la única legislación que los españoles admitieron fue la Civil, porque estaba ya traducida, de manera no oficial, del francés al español.

Los gobiernos del período que estudiamos crearon varias comisiones de juristas para trabajar en la traducción y adecuación de los códigos franceses, y algunas de ellas avanzaron en sus trabajos, pero hasta el año 1884 no se logró lo deseado. La primera Comisión, del año 1866, compuesta por Carlos Nouel y Pedro Bobea, cumplió con su cometido y entregó las traducciones, que fueron sometidas al Congreso en agosto 1867, donde fueron aprobados en su totalidad, pero por desgracia no se promulgaron, porque el gobierno que las había auspiciado fue derrocado. Hubo que esperar hasta 1874, cuando el Código Civil que se había traducido fue promulgado y puesto en ejecución, pero con tan mala suerte que pronto se evidenciaron graves defectos en la traducción, incluyendo discordancia en la numeración de los artículos entre el francés y el dominicano, por lo que a los dos años tuvo que ser derogado y en su lugar se puso de nuevo en vigor el “*Código Francés de la Restauración*”.<sup>564</sup>

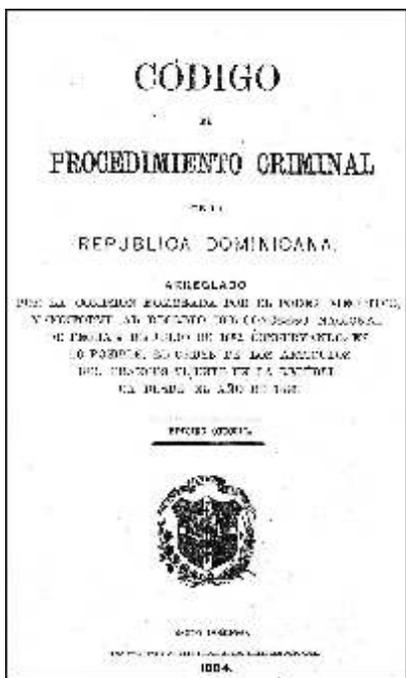


Magistrado Manuel de Jesús Galván  
Autor de la novela histórica  
Enriquillo, Traductor de los Códigos

En efecto, la Suprema Corte le informó al Congreso de los defectos del Código Civil en español, y éste indicó en su Resolución que: “*Considerando que el Código civil dominicano puesto en vigor por la ley del Congreso Nacional de fecha 1º de septiembre de 1874, adolece de tales vicios en su traducción y localización, que en muchos de sus artículos se ha variado completamente el sentido de su texto, al tal grado que ellos constituyen reformas injustificables en el derecho estable-*

<sup>564</sup> Colección de Leyes, Tomo VI, Pág. 63 y Tomo VII, Pág. 59.





*cido en la República y que por la variación que en el mismo código se hizo de la numeración de los artículos del de la Restauración se ha perdido la ilustrada comentación de este*.<sup>565</sup> Así fracasó el primer intento de traducción.

Hubo que esperar varios años más. Mientras tanto, el caos imperaba: *“La situación pues, para 1879 era la siguiente: El Código Civil y el Código de Comercio, eran los textos franceses con sus modificaciones hasta 1871. El Código Penal era el texto francés de 1816. En cuanto al Código de Procedimiento Civil y el de Instrucción Criminal, regían los textos franceses de la Restauración con sus modificaciones hasta 1871, excepto que en materia de funciones civiles y penales*

*de los Alcaldes regían sendas leyes, en español, dictadas por el Congreso Dominicano en 1873*”.<sup>566</sup>

En 1882 el Congreso emitió un Decreto-Ley indicando: *“1.- Se declara obra de necesidad pública la traducción, localización y adecuación de los Códigos civil, de comercio, de procedimiento civil y de instrucción criminal, así como la revisión del Código Penal común./ 2.- Para el objeto, queda autorizado el Poder Ejecutivo desde la promulgación de este decreto, y por el órgano de la Secretaría de Estado correspondiente, para celebrar un contrato con una comisión compuesta de cinco abogados de la República, que se encargará del*



<sup>565</sup> Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 59-60.

<sup>566</sup> Vega, Wenceslao, Historia del Derecho Dominicano, Edición 2002, Pág. 301.

trabajo comprometiéndose a entregarlo en el plazo de un año./ 3.- Se vota para este objeto la suma de seis mil seiscientos pesos fuertes, con cargo al capítulo de gastos extraordinarios del presupuesto general de gastos públicos. Esta cantidad se distribuirá del siguiente modo: seis mil pesos para remunerar los trabajos de la comisión de abogados y seiscientos pesos para los de secretaría y gastos de escritorio./ 4.- El Poder Ejecutivo someterá al Congreso, en sus próximas sesiones legislativas ordinarias, los Códigos que oportunamente hayan sido depositados en el Ministerio de Justicia por la comisión de abogados./ 5.- Una vez que hayan merecido estos trabajos la aprobación legislativa en la próxima reunión ordinaria del Congreso Nacional, éste votará la suma que fuere necesaria para la impresión y promulgación de los Códigos”.<sup>567</sup>



José De Jesús Castro Álvarez  
Traductor de los Códigos

El Ejecutivo firmó el contrato correspondiente con cuatro, no cinco, abogados: Manuel de Jesús Galván, José Joaquín Pérez, Apolinar De Castro y José de Jesús Castro.

Tan pronto esta Comisión entregó sus trabajos, fueron sometidos al Congreso.

El Congreso Nacional, con premura, dictó las leyes correspondientes. El 17 de abril de 1884 se promulgaron el Código Civil y el de Procedimiento Civil. En los considerandos de la ley que sanciona el Civil, los legisladores señalan: “Considerando: Que el Código Civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual Legislatura, es, como traducción del Código Napoleón, una obra monumental de legislación universal; Considerando: que reconocida, bajo ese concepto su autoridad, es



<sup>567</sup> Colección de Leyes, Tomo VIII, Pág. 251.



que venia rigiendo en francés desde la creación de la República Dominicana: Considerando: Que el Poder Ejecutivo al decretar en fecha 3 de julio de 1882 su traducción, localización y adecuación a nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado”.<sup>668</sup> El Código de Comercio fue promulgado el 5 de Junio, el de Instrucción Criminal el 27 de junio y el Penal el 20 de agosto de ese año 1884.



José Joaquín Pérez  
Poeta y Traductor de los Códigos

El alivio fue general, pues por fin se tenían las leyes básicas en el idioma vernáculo, aunque habían tomado 40 años para lograrlo. En su informe anual de ese año, el Ministro de Justicia pudo clamar entusiasmado: “Se ha puesto punto final a la anomalía de nuestra legislación. ... ya nadie en lo adelante puede alegar con justicia que no ha estado a su alcance conocer la ley”.<sup>669</sup>

Además, el trabajo de los Abogados fue excelente, y la traducción bastante fiel. Dos de los traductores eran cultos escritores y poetas (Manuel de Jesús Galván y José Joaquín Pérez), los otros dos juristas de experiencia, por lo que los términos usados en los artículos de esos códigos, fueron correctos y sencillos y aun hoy nos deleitan por su claridad. No hubo necesidad posterior de aclarar términos, conceptos ni principios. Tan bien hecha quedaron las traducciones, que esos códigos han permanecido como las leyes básicas de República Dominicana por más de cien años y recién en el inicio del Siglo XXI, salvo en lo que respecta al Proceso Penal.

---

<sup>668</sup> Colección de Leyes, Tomo IX, Págs. 33 a 35.

<sup>669</sup> Gaceta Oficial, No. 537, año 1884.



### *Los cambios judiciales entre 1867 y 1899*

Durante este período el sistema judicial se modificó varias veces tratando de acomodar la legislación a la realidad social, política y económica del país.

Por la Ley Orgánica del año 1873, la Suprema Corte quedó con dos atribuciones judiciales: ser tribunal de apelación en todas las materias y de los casos que debía conocer “*en interés de la ley, sin que en este caso aproveche ni perjudique a las partes su decisión, no teniendo otro objeto que el de uniformar la jurisprudencia*”. Se trata de un esbozo del recurso de casación, aunque muy limitado, porque la sentencia ni tendría efecto entre las partes ni la decisión iba en envío a otro tribunal. Pero la Ley Orgánica del año 1875 eliminó este recurso, quedando la Suprema Corte únicamente como tribunal de apelaciones.<sup>570</sup>

Los Tribunales de Primera Instancia que inicialmente fueron colegiados con cinco Magistrados, se convirtieron en unipersonales bajo la Ley Orgánica del año 1873, para volver a ser colegiados, pero con cuatro Jueces, al igual que la composición de la Suprema Corte. En esas distintas leyes también se modificó la jurisdicción comercial, pues bajo la ley del año 1873 había Tribunales de Comercio en Santo Domingo y Puerto Plata mientras que en la del año 1875 los asuntos comerciales eran conocidos por los Tribunales de Primera Instancia.

La Ley Orgánica del año 1884 convirtió de nuevo a los Tribunales de Primera Instancia en colegiados, con tres jueces, excepto en los distritos judiciales donde hubieran menos de cuatro abogados, en que el Tribunal de Primera Instancia era entonces unipersonal.<sup>571</sup>

---

<sup>570</sup> Colección de Leyes, Tomo V, Pág. 469 y tomo VI, Pág. 316.

<sup>571</sup> Colección de Leyes, Tomo IX, Pág. 138.

Todos estos cambios y vacilaciones se debían no sólo a la escasez de fondos para el mantenimiento de tantos jueces, sino a que por un lado se trataba de mantener un sistema judicial acorde con los Códigos y, por otro, la realidad social no lo permitía.

Durante el período en cuestión, se fortaleció en algo el sistema judicial que en el pasado había sido muy deficiente, pues las leyes anteriores no sancionaban el incumplimiento de las formalidades de registro de documentos. En consecuencia fueron muy importantes dos leyes del 1885; la de Registro y Conservación de Hipotecas y la de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales. Ambas dependían de los Ayuntamientos. Hicieron obligatorio el registro y pago de impuestos para que tuvieran fecha cierta los actos sometidos a los tribunales y otros documentos privados.<sup>572</sup>

Este Período termina con la muerte violenta del Presidente Heureaux, en Moca, el 26 de julio de 1899. Coincide pues, con el fin del siglo XIX. Fue una centuria de cambios excepcionales en la vida jurídica dominicana. Fue el siglo más agitado de la Historia Dominicana, empezando por el final de más de tres siglos que duró el Período Colonial, siguiendo con los cortos años de ocupación francesa, luego el Segundo Período Colonial español; entonces las cortas semanas que duró la Independencia Efímera, el largo período de unión con Haití, la Primera República Dominicana, la Anexión a España, y las primeras cuatro décadas de la Segunda República. Cada período tuvo su particular sistema judicial.

Dentro de las curiosidades históricas de este período cabe señalar que el 2 de septiembre de 1878, al renunciar el Presidente Ignacio María González, el entonces Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Jacinto De Castro, ocupó interinamente la Primera Magistratura del Estado, hasta que se celebraron elecciones en enero de 1879 y fue electo Cesáreo Guillermo.



---

<sup>572</sup> Colección de Leyes, Tomo IX. Págs. 301 y 329.



## Bibliografía

- Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos. Tomos 4 al 15. ONAP: Santo Domingo, 1983.
- Colección Centenario, Tomos I y II. Editora El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- Gaceta Oficial años 1883 hasta 1899.
- JORGE GARCÍA, J., Evolución de la Organización Judicial Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 2000.
- MOYA PONS, F., Manual de Historia Dominicana, 9ª. Edición. Editora Corripio: Santo Domingo, 1998.
- Revista Judicial. Santo Domingo, 1908.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Papeles de Pedro F. Bonó. Academia Dominicana de la Historia. Editora del Caribe: Santo Domingo, 1963.
- Suprema Corte de Justicia. Colección Judicial. Series "D", Vol. 0, 1 y 2. Colección de Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. MOGRAF: Santo Domingo, 1998 y 1999.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.